

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09-02-2022. Informo señor Juez que: 1. El término de suspensión del proceso ha precluido. 2. Las partes demandadas se ha notificado por conducta concluyente mediante auto del 10/11/2021 en el que se dijo así al respecto: "... TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a los demandados a partir del 27-10-2021.". la parte demandante solicita que se ordene seguir ejecución e informa que se hicieron abonos.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

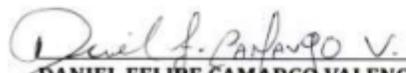
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FELIPE ZULUAGA ESTRADA
Demandado: JHOAN FERNANDO VIDAL Y OTROS
Radicado: 2021 - 275

DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta Localidad e identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando como apoderado de **FELIPE ZULUAGA ESTRADA**, me dirijo a Usted Señor Juez con el fin de solicitarle:

Se emita auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, ya que los demandados realizaron unos abonos que informaré a continuación, pero no saldaron la obligación en su totalidad; abono el 27 de octubre de 2021 \$1.500.000; el 05 de noviembre de 2021 \$500.000; el 02 de noviembre de 2021 \$1.000.000 y el 17 de noviembre de 2021 \$3.000.000.

Del Señor Juez

Cortésmente,


DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA
C.C 1.053.813.271 de Manizales
T.P 257.148 del C.S. de la Judicatura

A DESPACHO



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 168
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00275-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIPE ZULUAGA ESTRADA
Demandada: JHOAN FERNANDO VIDAL
PAULA ANDREA LLANO
HERNANDO VIDAL

Vista la constancia anterior se dispone:

1.-De conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P se decreta la reanudación del proceso del asunto.

2.-Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHOAN FERNANDO VIDAL, PAULA ANDREA LLANO y HERNANDO VIDAL, para el cobro de obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO.

Por auto de fecha 29-06-2021, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede y desde el memorial por medio del cual esta parte ejecutada solicitó la notificación por conducta concluyente.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma como quedó

establecido en el mandamiento de pago calendarado el 29 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

CUARTO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$800.000 y a favor de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-02-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria